UN PROYECTO DE REFORMA QUE CONVIERTE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN EN UN SUSTANCIADOR JUDICIAL.

*Autor: **Jesus Adolfo Pimienta Cotes** - Abogado Gerente*

En el transcurso de la habitual lectura dominical de la prensa me sorprende un artículo publicado en el diario [1]EL TIEMPO y titulado así: EL REVOLCÓN EN LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR VOTO.

De dicho artículo, peculiar en su totalidad, llama la atención lo que en mi modo de ver se constituye en una presunta colaboración entre la sede administrativa y la sede judicial, lo cual sin duda alguna daría para pensar que estamos frente a la materialización del principio de colaboración armónica que enmarca nuestro ordenamiento.

En ese entendido, una vez leído el artículo aludido y analizado se precisa:

En un primer momento me referiré al objeto de la ley, pues bien, con el proyecto de control jurisdiccional automático e integral de la legalidad de la actuación disciplinaria se concretaría un ordenamiento de carácter especial para los servidores públicos de elección popular que por su actuar corrupto y atentatorio contra los derechos humanos, deben ser merecedores de sanciones de destitución e inhabilidad general. De manera que, una primera conclusión gira en torno a entender que si las faltas no son sancionables con destitución e inhabilidad general, se seguirá aplicando la legislación anterior a la del presente proyecto, es decir la competencia plena de la Procuraduría para sancionar a funcionarios de elección popular.

Seguidamente quiero destacar la creación del denominado control jurisdiccional automático e integral de las sanciones de destitución e inhabilidad, el cual desde mi perspectiva constituye una forma de acoger en gran medida lo decantado con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del senador Petro, en tanto que, de una u otra manera es solo con una providencia que se logran restringir los derechos políticos de un servidor de elección popular. Ahora bien, a la luz del ordenamiento invocado por la Corte Interamericana, solo el Juez Penal puede restringir lo derechos

[1] MARIA ISABEL ORTIZ FONNEGRA, ELTIEMPO 3 DE ENERO DE 2021, SEC. 1.5

políticos de los servidores de elección popular, razón por la cual al otorgar competencias al Juez Contencioso para tal fin, estaríamos ante un obstáculo al momento de emprender el procedimiento legislativo para que sea una ley de la República, toda vez que, algunos congresistas preferirán el apego exegético a lo argumentado por la Corte.

Es decir, que aún con la nueva proposición no se estaría cumpliendo con lo que señala la Convención Interamericana de Derechos humanos.

Finalmente considero que la Procuraduría en su afán por intentar mantener una participación decisoria y protagónica con respecto a los funcionarios de elección popular se está convirtiendo en el sustanciador de un juez, el cual, a la larga es autónomo y puede apartarse de los proyectos a él presentados. Por lo tanto, lo que estamos presenciando es un reproceso y un desperdicio de capital humano e intelectual de los funcionarios de la Procuraduría, los cuales en vez de centrarse en conservar una competencia sancionatoria que le ha sido suprimida, deben enfocarse en fortalecer sus cimientos para cumplir a cabalidad su papel garantista. Cuan bueno sería que el Ministerio Público en vista de la controversia se centrara en los demás regentes de las instituciones con respecto a los cuales continúa teniendo sus competencias intactas como lo es la función preventiva y de intervención como representante de los ciudadanos ante el Estado.

Finalmente, es importante señalar que la figura que se propone en el proyecto de ley, el Control automático de legalidad, ya fue prevista en la modificación del CPCA, Ley 2080 de 2020 en su artículo 136ª, para todos los fallos con responsabilidad fiscal.

LA REVOCATORIA DE MANDATO COMO FORMA DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.

Autor: ***Brandon Steven Uribe*** *- Abogado Junior*

Quizás uno de los derechos más importantes que gozamos los ciudadanos, y el máximo pilar de los sistemas democráticos es la activa participación política, ya sea de manera directa o por medio de nuestros representantes libremente escogidos.

En los términos dispuestos por el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], dicha garantía fundamental se encuentra adoptada en nuestra carta magna en su artículo 40 que dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación ejercicio y control del poder político[2], donde de igual forma consagra una serie de herramientas y mecanismos que poseen todos los colombianos para la plena satisfacción de su derecho.

Es así como en este artículo nos referiremos al mecanismo actual y de moda, es decir la Revocatoria del mandato, ahora que se iniciaron las primeras audiencias para el trámite a los alcaldes de las principales ciudades del país, Medellín y Bogotá D.C.

Resulta apenas lógico que el pleno ejercicio del poder que recae en el pueblo para designar sus representantes y líderes, de igual forma le permita revocar a estos el poder encomendado cuando no cumplan con decoro el cargo para el cual se nombró, pues bien para este supuesto particular nuestro ordenamiento jurídico consagró la revocatoria de mandato como una de las formas de participación ciudadana[3]. Reflejándose un control político, de oportunidad e institucional.

A pesar de la habilitación normativa resulta por lo menos curioso que en nuestro país desde 1996 hasta la fecha se han presentado poco mas de 109 iniciativas de revocatoria ante la Registraduría, [4]de las cuales solo una (1) ha prosperado[5], la del Alcalde de Tosca (Boyacá), en la mayoría derrotadas por no cumplir el umbral mínimo de participación

[1] Artículo 21.
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
[2]Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 40.
[3]Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 103.
[4]Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, véase en: https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-presenta-20.html#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1ntas%20solicitudes%20de%20revocatorias%20de,los%20mandatarios%20mantuvieran%20sus%20cargos
[5]https://www.elespectador.com/noticias/politica/tasco-boyaca-el-primer-municipio-en-la-historia-de-colombia-que-revoca-un-alcalde/

pación exigido en la normatividad vigente, “palabras más palabras menos” contamos con las herramientas para exigir a nuestros gobernantes pero no las usamos.

Dicho lo anterior, en caso de que un ciudadano o grupo de ciudadanos se encuentren inconformes con la labor, en fin insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del plan de Gobierno de los mandatarios electos como alcaldes y Gobernadores[6], podrán promover la revocatoria del mandato, para lo cual deberán tener en consideración el procedimiento dispuesto por la ley estatutaria 1757 de 2015, que podríamos sintetizar de la siguiente manera:

1. El mecanismo de participación debe ser inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado civil, ya sea a través de un ciudadano (Promotor) o una organización, partido – o movimiento político (Comité promotor).[7]

2. Al momento de la inscripción del mecanismo de participación se deberá diligenciar el formulario dispuesto, que como mínimo deberá contener: a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor; b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana; c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta; por otro lado Inscrito el Comité promotor del referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa.[8]

3. El promotor o Comité promotor al cual se le certifique el cumplimiento de los requisitos formales de la inscripción cuenta con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

4. Es importante señalar que para la revocatoria de mandato es necesario que hubiesen transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y que no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.[9]

[6] *Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 259.*
[7] *Ley Estatutaria 1757 de 2015, Articulo 5.*
[8] *Ley Estatutaria 1757 de 2015, Articulo 6.*
[9] *Ley Estatutaria 1757 de 2015, Articulo 6.*

5. Para presentar la revocatoria del mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.

6. Si Transcurrido el plazo para presentar los apoyos ciudadanos no se logra recolectar la cantidad requerida la propuesta será archivada.[10]

7. Presentados los apoyos ciudadanos la RNEC cuenta con un termino de 45 días calendario para realizar las respectivas verificaciones de autenticidad de los apoyos.[11]

8. Transcurrido el termino para verificar la autenticidad de los apoyos, se podrían presentar dos escenarios:

i) El primero: que no se cumpla con los apoyos, en este caso se podrá presentar contradicción contra el informe técnico proferido por la Dirección de Censo Electoral por cinco (5) días hábiles, para lo que dicha Dirección cuenta con 10 días calendario para expedir el informe definitivo.

ii) El segundo: que se cumpla con los apoyos. En este caso se deberá fijar fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.[12]

9. Para que sea efectiva la revocatoria del mandatario se deberá cumplir con: a)una participación no menor al 40% de la votación valida del día en que se eligió al mandatario y b) un pronunciamiento de la mitad mas uno de los votos ciudadanos que participen.

10. Es pertinente señalar que en dado caso que no se logre revocar el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período de gobierno.

---

[10] Ley Estatutaria 1757 de 2015, Articulo 11.
[11] Ley Estatutaria 1757 de 2015, Articulo 14.
Fuente: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/REVOCATORIA_DEL_MANDATO_BULLETS_-_CLN.pdf

Como es de notar, como ciudadanos contamos con múltiples herramientas, casi que inexploradas, emanadas de nuestra Constitución, en pro de proteger nuestro derecho fundamental a la participación política y con la cual incluso podemos revocar el poder conferido a los determinados funcionarios públicos que no desempeñen su labor conforme a la exigencia, el decoro, la responsabilidad y demás valores que requiere el cargo que ostentan y que vía practica no resulta ser utópico como se cree, en realidad se encuentran en un campo totalmente factible que solo requiere un poco mas de compromiso ciudadano y educación constitucional.